



CIRCULAR N° 1671

VISTOS : Las facultades que el artículo 47 N° 2 de la Ley N° 20.255, de 2008, confiere a la Superintendencia de Pensiones, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social.

REF. : **Modifica Circular N° 1509, que establece obligaciones de las Administradoras respecto del Sistema de Pensiones Solidarias.**

I. Modifíquese la Circular N° 1509, de acuerdo a lo siguiente:

1. CAPÍTULO I: OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS

1.1. Reemplácese el número 4., incluido en el subtítulo “Información a beneficiarios o potenciales beneficiarios”, por el siguiente:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán efectuar un proceso semestral que permita determinar los potenciales beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias. Se entenderá como potencial beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias a todo pensionado de vejez o de invalidez con 65 o más años de edad que tenga una PAFE inferior a la PMAS, y a todo beneficiario de pensión de sobrevivencia con 65 o más años de edad que tenga una pensión inferior a la PMAS. Asimismo, se considerará potencial beneficiario a todo pensionado inválido o beneficiario de pensión de sobrevivencia inválido, con 18 o más años de edad y menor que 65 años, que perciban una pensión inferior a la PBS. Para efectos de lo anterior, deben considerar el valor de la UF del último día del mes anterior al mes en que se efectúa el proceso.

La información anterior deberá remitirla al IPS, dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente de realizado el proceso definido en el párrafo anterior, a fin que este Instituto verifique el cumplimiento de los requisitos. Efectuado lo anterior, el IPS remitirá a cada Administradora los potenciales beneficiarios que le correspondan, a más tardar el último día hábil del mes en que recibió el requerimiento de verificación de requisitos.

Al mes siguiente de recibida la información desde el IPS, las Administradoras deberán proceder a comunicarle a cada potencial beneficiario que es conveniente que suscriba una solicitud de APS a fin que el IPS determine si le corresponde tal beneficio. Indicándole además los lugares donde puede concurrir a suscribir la correspondiente solicitud.

La comunicación a que se hace referencia podrá efectuarse en formato libre y a través de cualquier medio que acuerden las Administradoras y el IPS.”

1.2. Reemplácese la primera oración del número 10., incluido en el subtítulo “Recepción de solicitudes de APS”, por la siguiente:

“Las personas que perciban una Garantía Estatal o una pensión ajustada a la pensión mínima y que solicitan algún beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias, se entenderá que optan por este Sistema, sólo si el monto del beneficio a que tienen derecho es de monto mayor a la Garantía Estatal o a la pensión ajustada a la mínima que perciben.”

1.3. Agréguese como segundo párrafo en el número 17., incluido en el subtítulo “Cálculo del Factor Actuarialmente Justo (faj)”, lo siguiente:

“El faj, solicitado por el IPS en el Anexo VI de la Circular N° 1510 de esta

Superintendencia, o aquélla que la modifique o reemplace, debe determinarse para la modalidad Retiro Programado para los afiliados pensionados y los beneficiarios de pensión de sobrevivencia incluidos en el referido archivo de consulta.”

1.4. Modifíquese el número 19. incluido en el subtítulo “Información a entregar al IPS”, de la siguiente forma:

1.4.1. Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) La información de sus afiliados que se detalla en el Anexo V de la Circular N° 1510 de esta Superintendencia, o aquélla que la modifique o reemplace.”

1.4.2. Reemplácese la letra b) por la siguiente:

“La información de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia en régimen de pago, con 18 o más años de edad al último día del mes que se informa, según se detalla en el Anexo V de la Circular N° 1510 de esta Superintendencia, o aquélla que la modifique o reemplace”.

1.4.3. Reemplácese la letra c) por la siguiente:

“c) La información que se detalla en el Anexo V de la Circular N° 1510 de esta Superintendencia, o aquélla que la modifique o reemplace, referida a las pensiones de vejez e invalidez en régimen de pago, de monto igual o inferior al 105% de la pensión máxima con Aporte Previsional Solidario y mayores que cero, de pensionados de vejez con 65 o más años de edad y de pensionados de invalidez con 18 o más años de edad. En ningún caso el monto de pensión que se informa en este archivo podrá incluir el monto del bono establecido en la Ley N° 20.305.”

1.4.4. Reemplácese en el encabezado de la letra d) la expresión “Anexo III, punto 1.4” por “Anexo III de la Circular N° 1510 de esta Superintendencia, o aquélla que la modifique o reemplace”. A su vez, reemplácese la primera oración de la segunda viñeta, por la siguiente:

“La fecha en que el saldo de la cuenta individual por concepto de cotizaciones obligatorias llegue a ser igual o inferior a doce veces el valor vigente de la PBS.”

1.4.5. Reemplácese en el encabezado de la letra e) la expresión “Anexo III punto 1.5”, por “Anexo V de la Circular N° 1510 de esta Superintendencia, o aquélla que la modifique o reemplace”. A su vez, reemplácese la oración de la primera viñeta, por la siguiente:

“Quienes con primer o único dictamen de invalidez ejecutoriado, a los que durante el mes anterior al de envío del informe, se les genera el primer pago de pensión o se les emite el certificado de saldo, según corresponda.”

1.4.6. Agréguese la siguiente letra f):

“f) La información de los beneficiarios potenciales de Pensión Básica Solidaria de Invalidez que se detalla en el Anexo V de la Circular N° 1510 de esta Superintendencia, o aquella que la modifique o reemplace.”

1.5. Elimínese el número 20. incluido en el subtítulo “Información a entregar al IPS”, pasando los actuales números 21 a 25 a ser 20 a 24, respectivamente.

1.6. Reemplácese en el primer párrafo del número 21., que ha pasado a ser 20., incluido en el subtítulo “Información a entregar al IPS”, la expresión “punto 2.5 del Anexo III” por “Anexo VI de la Circular N° 1510 de esta Superintendencia, o aquella que la modifique o reemplace,” y la expresión “punto 1.6 del Anexo antes citado”, por “Anexo antes citado”.

1.7. Reemplácese en el número 25., que ha pasado a ser 24., incluido en el subtítulo “Maestro de Beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias”, la expresión “punto 2.1 del Anexo III” por “Anexo III de la Circular N° 1510 de esta Superintendencia, o aquella que la modifique o reemplace, sobre Concesiones de APS” y la expresión “los puntos 2.2, .2.3, y 2.4 del Anexo III, respectivamente”, por “el citado Anexo, según corresponda.”.

2. CAPÍTULO II: PENSIÓN AUTOFINANCIADA DE REFERENCIA (PAFE)

2.1. Agréguese, en el número 1 “Definición General”, como sexto párrafo y siguientes, lo señalado a continuación:

“La PAFE se informa por una sola vez para cada afiliado pensionado, a menos que se trate de una invalidez transitoria, en cuyo caso si la pensión de invalidez pasa del estado transitorio a definitivo, el monto de la nueva PAFE se debe informar en el archivo de modificaciones.

En todo caso, la PAFE que se informa en base al saldo retenido debe incluirse en el archivo de PAFE, porque ésta se adiciona a cualquiera que ya tuviera y no reemplaza a la originalmente informada.

Para el archivo de modificaciones del Anexo III de la Circular N° 1.510 de esta Superintendencia, o aquella que la modifique o reemplace, en lo que se refiere a los inválidos reevaluados con invalidez definitiva ejecutoriada el mes anterior, con certificado de saldo emitido o ficha de cálculo emitida en dicho mes, cuando la pensión es menor que la mínima, se deben informar sólo las modificaciones que se producen durante el mes anterior al envío, el día 7 o hábil siguiente de cada mes.

Cuando se informa un recálculo se deben llenar los campos relacionados con el motivo del recálculo. Si no hay modificaciones que informar se debe remitir un archivo vacío.

Los campos correspondientes al tipo de información que se remite deben ir con datos, los restantes deben ir en blanco o en cero de acuerdo al formato indicado en la descripción de los Anexos de la Circular N° 1510 de esta Superintendencia, o aquélla que la modifique o reemplace. El dato de identificación del afiliado “tipo de afiliado” debe ir actualizado.

Respecto de las conciliaciones, en los casos en que la PAFE sea negativa se considerará como cero para el cálculo del APS.”

- 2.2. Reemplácese en la segunda oración del segundo párrafo de la letra c. del número 2 “Situaciones Particulares”, la expresión “nueva PAFE” por “PAFE correspondiente al saldo retenido”.**

3. CAPÍTULO III: FACTOR ACTUARIALMENTE JUSTO

Reemplácese la definición de “ P_{y+t} ” e “ i ” por las siguientes:

“ P_{y+t} : Monto de las pensiones en el período $y+t$. Esta pensión corresponderá a la suma de la proyección del retiro programado en UF para el período $y+t$ que percibe en la AFP y las otras pensiones que perciba el beneficiario de APS, informadas por el IPS. Las otras pensiones las debe considerar constantes. Si estuvieran en pesos debe llevarlas a UF utilizando el valor de la UF a la fecha de la solicitud de APS.

La proyección de retiro programado deberá efectuarse considerando la tasa de retiro programado vigente a la fecha de presentación de la solicitud de APS, una rentabilidad para el saldo igual a la tasa de retiro programado en términos porcentuales más 1 (4,3% => 5,3%) y la tabla de mortalidad que le corresponde al afiliado o beneficiario para el cálculo habitual de su anualidad.

Corresponderá considerar durante todo el período de la proyección, un vector de tasa para Retiros Programados establecido por la Superintendencia de Pensiones y una rentabilidad de los Fondos de Pensiones. La tasa de rentabilidad se obtiene calculando el promedio simple de las tasas del vector de Retiro Programado más 0,5 %.

Para el año 2009, la tasa obtenida, redondeando en el primer decimal, es 5,0%. A contar del año 2010, la señalada tasa será informada anualmente por la Superintendencia de Pensiones.

- i : Tasa de interés implícita de las rentas vitalicias de vejez de los seis meses anteriores al mes de solicitud del beneficio. (Tasa para el cálculo de las PAFE de vejez, correspondiente al mes de solicitud del beneficio, informada por esta Superintendencia).”

4. CAPÍTULO SOBRE PAGO DE LOS APORTES PREVISIONALES SOLIDARIOS

- 4.1. Reemplácese en el título del Capítulo la expresión “Capítulo III” por la expresión “Capítulo IV”.
- 4.2. Reemplácese al final del último párrafo del número 2 “Recepción de los Fondos del IPS”, la expresión “punto 2.6 del Anexo III”, por “Anexo III de la Circular N° 1510 de esta Superintendencia, o aquélla que la modifique o reemplace, sobre Transferencias de APS”.
- 4.3. Reemplácese la primera frase del quinto párrafo del número 4 “Control de los Fondos Recibidos desde el IPS”, por la siguiente:

“Dentro de los 15 días hábiles siguientes de efectuada la conciliación, la Administradora deberá remitir al IPS los archivos que contengan la información definida en el Anexo III de la Circular N° 1510 de esta Superintendencia, o aquélla que la modifique o reemplace, sobre Conciliaciones.”

- 4.4. Reemplácese al final del primer párrafo del número 5 “Pagos no Cobrados”, la expresión “punto 1.8 del Anexo III”, por “Anexo III de la Circular N° 1510 de esta Superintendencia, o aquélla que la modifique o reemplace, sobre Devolución de APS Suspendidos”.
- 4.5. Agréguese un número 6 con lo siguiente:

“6 PAGOS DEVENGADOS Y NO COBRADOS POR FALLECIMIENTO

Los montos devengados por concepto de APS de afiliados fallecidos constituyen herencia y deben pagarse conforme a los procedimientos definidos para estos efectos en la Circular N° 1535 de esta Superintendencia, o aquélla que la modifique o reemplace.”

- 4.6. Agréguese un número 7, con lo siguiente:

“7 PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE APS

Las Entidades de Pago deberán calcular el monto en pesos que deberían recibir por concepto de APS en cada mes y el cálculo anterior será la base del

proceso de liquidación de pensiones. En consecuencia, las Entidades de Pago deberán proceder de acuerdo a lo siguiente:

APS Vejez Garantizada:

- a. Se debe verificar que la Pensión Final en pesos sea menor o igual a la PMAS vigente al mes de devengamiento.
- b. Monto de APS a pagar. El monto informado como "Monto APS" corresponde al primer mes devengado. Para los meses siguientes se debe calcular la pensión en pesos para cada mes y obtener la diferencia con la Pensión Final informada por el IPS.

Cuando no se conozca la fecha de la solicitud del beneficio y o los montos de pensión si percibe más de una, el pago del primer mes corresponderá al monto informado por el IPS.

Para el segundo mes y siguientes, se deberá determinar el monto a pagar de acuerdo a:

$$\text{APS (\$)} = \text{PF (\$) informada por el IPS} - \sum \text{Pensiones percibidas (UF), valorizando la UF al primer día del mes de pago de APS.}$$

APS invalidez:

- a. El monto a pagar durante el primer mes de devengamiento corresponderá al informado por el IPS, a menos que se conozca la fecha de la solicitud y el monto de las otras pensiones que perciba, en cuyo caso se determinará de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{APS(\$)} = \text{PBS (\$) vigente al mes de pago} - \sum \text{pensiones percibidas (UF), valorizando la UF al primer día de la fecha de la solicitud de APS.}$$

- b. Para el segundo mes y sucesivos deberá determinar el monto a pagar de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{APS(\$)} = \text{PBS (\$) vigente al mes de pago} - \sum \text{pensiones percibidas (UF), valorizando la UF al primer día del mes de pago de APS.}$$

5. CAPÍTULO IV: SITUACIONES ESPECIALES:

- 5.1. Reemplácese en el título del Capítulo la expresión "Capítulo IV" por la expresión "Capítulo V", pasando los actuales Capítulos V y VI a ser Capítulos VI y VII, respectivamente.

- 5.2. Intercálese los números 3 y 4, pasando los actuales 3 y 4 a ser 5 y 6, respectivamente:**

“3 AFILIADOS NO PENSIONADOS CON SALDO AGOTADO EN SU CUENTA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL OBLIGATORIA

En estos casos, adicionalmente a los procedimientos que establece la Circular N° 1535 de esta Superintendencia, o aquélla que la modifique o reemplace, para la tramitación de una solicitud de pensión, con el objeto de acreditar si los afiliados antes mencionados tienen o no vínculo con el Antiguo Sistema Previsional, la Administradora deberá solicitarles que obtengan desde el Instituto de Previsión Social el o los certificados de cotizaciones y de períodos en rezago. Analizada esta información, la Administradora deberá determinar si procede suscribir la Solicitud de Cálculo y Emisión de Bono de Reconocimiento y/o solicitar al IPS que remita a la AFP las cotizaciones enteradas en ese Instituto, que se mantienen en rezago, de acuerdo a los procedimientos establecidos para ello.

En el caso que se constate que un afiliado registra cinco o más años de cotizaciones en rezago en el Instituto de Previsión Social, con posterioridad a su incorporación a una AFP, deberá remitirse los antecedentes a la Superintendencia, para que ésta se pronuncie respecto de la procedencia de autorizar su desafectación administrativa.

En aquellos de estos casos, que el afiliado acredite que no tiene derecho a Bono de Reconocimiento y tampoco tiene cotizaciones previsionales en rezago en el IPS, ni en la AFP, la Administradora emitirá un informe “Sin derecho a pensión”.

4 COTIZACIONES POSTERIORES A LA FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME “SIN DERECHO A PENSIÓN” O AL AGOTAMIENTO DE SALDO DE PENSIONADOS POR VEJEZ MENORES A 65 AÑOS

Si aparecen una o más cotizaciones con posterioridad a la fecha de emisión del informe “Sin derecho a pensión” en el caso de afiliados no pensionados con saldo en la CCICO agotado, o al agotamiento de saldo, en el caso de afiliados pensionados por vejez o vejez anticipada menores a 65 años que se encuentren con saldo agotado en su CCICO, la Administradora deberá consultar al IPS si el afiliado tiene fecha de solicitud de PBS. Si las cotizaciones corresponden a períodos anteriores a dicha fecha, la Administradora deberá pagarlas como pensiones retroactivas de pensión de vejez, si el saldo queda en cero continúa el trámite de PBS normalmente. Si las cotizaciones corresponden a períodos posteriores a la fecha de la solicitud de Pensión Básica Solidaria de Invalidez, deberá comunicarlo al IPS, porque no corresponde continuar con ese trámite.”

- 5.3. Reemplácese al final del número 3 “Retiros Programados con Saldo Inferior a la Cuota Mortuoria” la expresión “punto 1.4 del Anexo III” por “Anexo III de la Circular N° 1510 de esta Superintendencia, o aquélla que la modifique o reemplace, sobre Modificaciones”.
- 5.4. Reemplácese al final del número 4 “Beneficiario Inválido que Trabaja en forma Remunerada” la expresión “archivo 2.3 del Anexo III” por “Anexo III de la Circular N° 1510 de esta Superintendencia, o aquélla que la modifique o reemplace, sobre Actualizaciones de Resoluciones de APS”.
- 5.5. Agréguese el siguiente número 7:

“7. INCOMPATIBILIDAD ENTRE LOS BENEFICIOS DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA GARANTÍA ESTATAL.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones cada vez que sean notificadas de la concesión de Aportes Previsionales Solidarios, de pensionados que cuenten con una Resolución de pago de Garantía Estatal vigente, o bien de la emisión de una Resolución que aprueba la Garantía Estatal de un beneficiario de Aporte Previsional Solidario, deberán abstenerse de pagar ambos beneficios en forma simultánea.

En estos casos la Administradora deberá atenerse al siguiente procedimiento según sea el caso:

a) Concesión de Aportes Previsionales Solidarios de pensionados que cuenten con una Resolución de pago de Garantía Estatal vigente

i) APS menor a la pensión en Garantía Estatal:

En estos casos corresponderá continuar pagando la Garantía del Estado, debiendo la AFP devolver al IPS los montos transferidos por concepto de APS, en el archivo de conciliación.

ii) APS mayor a la pensión en Garantía Estatal:

En estos casos corresponderá pagar sólo el Aporte Previsional Solidario y la AFP deberá requerir, a la Superintendencia de Pensiones, la correspondiente suspensión del beneficio de la Garantía Estatal, en conformidad con lo dispuesto en la Circular N° 1426 y sus modificaciones, a contar de la fecha de otorgamiento del APS o de la fecha de devengamiento de la Garantía Estatal, dependiendo de cual de éstas fuere posterior. Además deberá determinar los montos de pagos indebidos por concepto de Garantía Estatal, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente antes citada, los cuales deberán ser descontados de los pagos retroactivos de Aporte Previsional Solidario y enterados a la Tesorería General de la República de

acuerdo a la normativa vigente. En el mismo plazo deberá pagar al afiliado el remanente de los pagos retroactivos de APS.

b) Emisión de una Resolución que aprueba la Garantía Estatal de un beneficiario de Aporte Previsional Solidario

i) Pensionados de vejez o invalidez:

En los casos de pensionados de vejez o invalidez, con solicitud de Garantía Estatal suscrita antes de la concesión del APS, las Administradoras deberán determinar cuál de los dos beneficios estatales implica un beneficio mayor para el beneficiario, debiendo proceder según lo señalado en la letra a) anterior.

Si la Solicitud de Garantía Estatal fue suscrita mientras el beneficiario se encontraba en régimen de pago de APS, la Administradora deberá requerir a la Superintendencia la suspensión del beneficio de la Garantía Estatal, en conformidad con lo dispuesto en la Circular N° 1426 y sus modificaciones, a contar de la fecha devengamiento de la Garantía Estatal, ya que se entiende que el afiliado al solicitar los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias renuncia a su derecho a optar por la Garantía Estatal.

ii) Beneficiarios de pensión de sobrevivencia:

Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia podrían estar percibiendo una Pensión Básica Solidaria al momento del fallecimiento del causante, en estos casos el IPS automáticamente modificará el beneficio a Aporte Previsional Solidario una vez que el beneficiario comience a percibir la pensión de sobrevivencia. Sin perjuicio de lo anterior, estos beneficiarios mantienen su derecho a optar por la Garantía Estatal por cuanto la solicitud de pensión básica no se entiende como una opción entre ambos beneficios, ya que es anterior al fallecimiento del causante.

Se entenderá que optan por Garantía Estatal si solicitan ajuste a la pensión mínima, en cuyo caso se deberá suspender el beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias. Si el IPS solicita devolución de montos percibidos indebidamente, la AFP deberá descontarlos desde la pensión de acuerdo al número 1 del Capítulo VI, de la presente Circular.

En cualquier momento los beneficiarios pueden modificar su opción, pero en este caso la Administradora deberá verificar que el APS fue determinado de acuerdo al retiro programado sin ajuste a la mínima.”

6. CAPÍTULO SOBRE RESTITUCIÓN DE LOS VALORES PERCIBIDOS INDEBIDAMENTE:

6.1. Reemplácese en el segundo párrafo la expresión “Instituto de Normalización Previsional” por “Instituto de Previsión Social”.

6.2. Agréguese los siguientes párrafos a continuación del último párrafo del número 1:

“En estos casos, en la liquidación de pensión deberá quedar claramente establecido el monto del descuento y el concepto al cual corresponde. Además, la Administradora deberá llevar un control de las devoluciones que efectuó al IPS, que contemple a los menos los siguientes ítemes:

- Resolución que produjo el pago indebido (tipo-número-año)
- Nombre completo y RUT beneficiario
- Deuda total en pesos solicitada por el IPS
- N° de Cuota de descuento
- Saldo deuda antes del pago, en pesos
- Monto del descuento del mes que se está pagando, en pesos
- Saldo deuda después del pago, en pesos
- Período de pago (mes-año)

Estas devoluciones al IPS deberán efectuarse por transferencia electrónica a la cuenta que defina dicho Instituto, a más tardar a los 5 días hábiles de haberse efectuado el cargo a la pensión. Además, a más tardar el último día hábil del mes, la Administradora deberá informar al IPS el detalle de las devoluciones efectuadas en el mes, que contemple la información antes señalada más el código de la o las transferencias involucradas.”

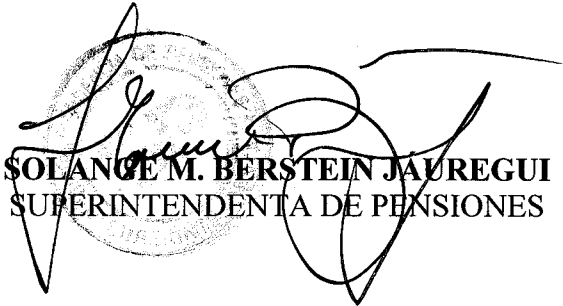
7. ANEXO III

Elimínese el Anexo III.

Los Anexos III, V y VI de la Circular N° 1510 a que se refiere la presente Circular, se encuentran en el sitio WEB de esta Superintendencia, en la siguiente referencia:
<http://www.spensiones.cl/descripArchivos>.

II. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar del 1° de enero de 2010.



SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI
SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

Santiago, - 3 DIC 2009